

Exp. 0061-90.-

VOTO N° 0682-95.-

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas nueve minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.-

Recurso de amparo acumulados, expediente número 61-90 interpuesto por Allen Pérez Somariba, cédula de identidad número 1-554-548, contra los miembros de la Oficina de Censura, el expediente número 218-90 interpuesto por Rigoberto Pérez Obando, cédula de identidad número 8-035-983, contra el Tribunal Superior de Censura y el expediente número 380-90 interpuesto por Thelvin Cabezas Garita, cédula de identidad número 3-187-815, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Cable Bruma S.A. contra la Oficina de Censura y contra el Procurador Asesor de la Procuraduría General de la República.-

RESULTANDO:

I.- Alegan los recurrentes que el 3 de mayo de 1989 la Oficina de Censura acordó no autorizar la exhibición en el territorio nacional de la película "La última Tentación de Cristo", aduciendo que confundiría al espectador y sacaba las bases religiosas y culturales del pueblo, permitiendo las corrientes de la amoralidad. No obstante, mediante resolución de la Procuraduría de Derechos Humanos del 8 de noviembre de 1989, se señaló que la no autorización de la película afectaba la libertad de expresión consagrada en el artículo 29 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por resolución de la Procuraduría del 8 de enero de 1990, se revocó parcialmente la resolución del 8 de noviembre de 1989 en cuanto a la autorización para la exhibición de la película, fundamentándose en el Transitorio VIII, artículo 15 de la Ley número 4762 del 8 de mayo de 1971, en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social, Decreto Ejecutivo número 5 del 31 de enero de 1962 y el Decreto Ejecutivo número 3341 del 5 de noviembre de 1973, que reformó el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social, que se consideraron plenamente vigentes por no estar declarada su inaplicabilidad o inconstitucionalidad por ningún órgano competente, sin embargo, se encuentran derogados tácitamente por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Ley General de Administración Pública. A juicio del accionante, el acto impugnado viola la libertad de pensamiento y expresión, el régimen jurídico de los derechos constitucionales reservados a la ley, pues el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social regula una materia -libertades públicas- que está total y absolutamente reservada a la ley. Por lo anterior, solicitó que se declaren sin efecto los actos administrativos que prohibieron la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo". En escrito presentado por el accionante el 22 de enero de 1990, amplió el recurso de amparo, indicando que el 17 de enero de 1990 el Tribunal Superior de Censura confirmó el fallo emitido por la Junta de Censura que prohibió la exhibición de la película.

II.- José Roberto Steiner Acuña, Procurador Asesor, en su informe de ley manifestó que las resoluciones emitidas por esa dependencia se ajustaron a lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que solicitó rechazar el presente recurso y condenar al recurrente el pago de las costas.

III.- En el informe rendido a esta Sala por Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto, manifestó que las regulaciones Constitucionales y las que como consecuencia de ella son dictadas por la Asamblea Legislativa o por el Poder Ejecutivo, deber ser cumplidas por los funcionarios públicos, por así disponerlo los artículos 11 de la Constitución y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. Señaló que existen regulaciones con relación al tema, como el artículo 28 de la Constitución y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se contempla la posibilidad de que la libertad de expresión tenga

restricciones para "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, por otra parte, el artículo 18 de la Ley General de Administración Pública prohíbe todo aquello que impida o perturbe el ejercicio legítimo de las potestades administrativas o de los derechos del particular, así como lo que viole el orden público, la moral o las buenas costumbres, asimismo en leyes y Decretos Ejecutivos se han establecido regulaciones sobre espectáculos públicos y literatura nociva a la ciudadanía, como las leyes número 6879 del 21 de julio de 1983, número 1367 del 17 de setiembre de 1953 y la número 4762 del 8 de mayo de 1971, y el Decreto Ejecutivo número 3341-G, de manera que el origen de la Oficina de Censura no es reglamentario, sino que su naturaleza dimana del Transitorio VIII de la Ley número 4762 y cumple las previsiones que el Ministerio de Justicia encomienda. Indicó que es tarea del Estado asegurar que los medios de comunicación social no vulneren los principios inmutables de la moralidad pública, por ello estima legítima y necesaria la actividad que desarrollan los Estados al establecer a través de órganos públicos sistemas de examen y clasificación de la producción que hace que se asegure un mínimo de salud moral, mental y espiritual en los espectáculos frecuentados por la población, en este caso, la Oficina de Censura. En razón de lo anterior, solicitó que se rechace el presente asunto, en tanto su actuación se ajustó al ordenamiento jurídico.

IV.- Ana Patricia Chavez Marín, cédula de identidad número 1-362-425, en escrito presentado a la Sala el 24 de enero de 1990, manifestó que la prohibición de la presentación de la película "La Última Tentación de Cristo" no implica una violación a las libertades públicas ni a los derechos humanos, sino más bien los preserva y enriquece.

V.- Daniel Flores Mora, miembro de la Oficina de Censura, en escrito presentado a la Sala el 24 de enero de 1990 manifestó su total acuerdo con el criterio emitido por Adrián Vargas Benavides, como integrante de la Junta de Censura y en su condición personal, en escrito presentado el 24 de enero de 1990, señaló que la Junta se ha limitado a cumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, puesto que no existe ningún derecho cuyo disfrute sea irrestricto y dado que la prohibición de la película se sustentó en el ejercicio de atribuciones legales con fundamento en la Constitución, solicitó que el presente recurso sea declarado sin lugar. En escrito presentado el 24 de enero de 1990 (ver folio 84), Adrián Vargas, como Procurador General de la República, señaló que la Procuraduría General de la República está imposibilitada para referirse de manera concreta a la decisión de la Junta de Censura, confirmada por el Tribunal Superior de Censura, por cuanto esa dependencia no tiene representación ante dicha Junta, y porque en su función consultiva no ha emitido dictamen alguno en relación con dicha cinta. Dado que se presentó una denuncia ante esa dependencia, el 8 de noviembre de 1989 fue resuelta por el Procurador de Derechos Humanos y en vista que tanto el Procurador General Adjunto y él concurrieron con su voto de prohibición de la película, se abstuvieron de conocer en alzada el recurso interpuesto. Por lo anterior, solicitó se declare sin el recurso.

VII.- Antonio Bastida de Paz, miembro de la Oficina de Censura, por escrito presentado el 24 de enero de 1990 indicó que esta en total acuerdo con los argumentos esgrimidos por Farid Beirut Brenes y Adrián Vargas Benavides.

VIII.- Thelvin Cabezas Garita, cédula de identidad número 3-197-815, Apoderado Generalísimo de Cable Bruma S.A. en escrito presentado el 25 de enero de 1990, solicitó ser parte en el recurso presentado por Allen Pérez Somarriba contra los miembros de la Oficina de Censura y el Tribunal Superior de Censura. Asimismo, señaló en el escrito y bajo el Recurso de Amparo número 380-90 que fue acumulado al 61-90 mediante voto 597-90 de las 14:20 del 30 de mayo de 1989, en el que se advertía a su empresa que sobre el cumplimiento estricto de las normas legales establecidas en el Reglamento de la Oficina de

Censura, que se le brindaría la información necesaria para poner a derecho a la misma, se le indicó que la empresa debería enviar a la Oficina de Censura la lista semanal o mensual del material que se proyecte exhibir, para efectos de calificación y control correspondiente, de acuerdo al Reglamento. El 5 de junio de 1989 se hizo entrega en la Oficina de Censura de una nota tendiente a explicar el funcionamiento de la empresa. El 25 de octubre de 1989 la Oficina de Censura acusó a la empresa de haber transmitido en ese mes y en cinco oportunidades al película "La Ultima Tentación de Cristo" que se considera prohibida para el cine y que no se remitió la programación mensual correspondiente, enviando el expediente de las infracciones cometidas por la empresa a al Procuraduría General de la República para la aplicación de sanciones, lo cual fue apelado ante el Tribunal Superior de Censura el 23 de noviembre de 1989, el cual no había resuelto. Fue requerido ante la Alcaldía Primera de Faltas y Contravenciones. Los argumentos para prohibir la película se basa en tesis no propiamente legales sino morales, que atenta contra los sentimientos religiosos del pueblo costarricense, que si bien son respetables, no son legales, por lo que solicitó que se declare con lugar el recurso restableciéndose el goce de las libertades consagradas en la Constitución Política y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, por escrito presentado el 27 de febrero de mil novecientos noventa, solicitó que se le resuelva la coadyuvancia presentada. En escrito presentado el 23 de marzo de 1990, se adhirió al recurso presentado por Rigoberto Pérez Obando, que se tramitó bajo el expediente número 218-90, el cual fue acumulado al 61-90, mediante resolución 235 de las 14:15 horas del 28 de febrero de 1990.

IX.- Daniel Flores Mora, Ramiro Arauz Aguilar, Kítico Moreno Velázquez, Rolando Chacón Murillo, Enrique Villalobos Quirós y Hugo Bonilla Campos, miembros de la Oficina de Censura, en escrito presentado el 14 de febrero de mil novecientos noventa, se adhieron a los informes presentados por Farid Beirute Brenes y Adrián Vargas Benavides.

X.- Flora Muñoz Mas, Maruja Chacón Pacheco y Mario Alberto Víquez, miembros del Tribunal Superior de Censura, mediante escritos presentados el 9 de abril de mil novecientos noventa y 17 de abril de mil novecientos noventa, manifestaron que la exhibición de la película que se impugna, contravenía un sentimiento mayoritario de importantes grupos de opinión. Indicaron que la actuación del Tribunal se ampara en el criterio vertido por la Procuraduría y en motivaciones de carácter jurídico y de conveniencia. Por lo anterior, solicitaron que se declaren sin lugar los recursos planteados y se mantenga la ejecución del acto impugnado.

XI.- Por resolución número 357-90 de las 14:00 horas del 10 de abril de mil novecientos noventa se revocó la suspensión del acto impugnado acogida mediante la resolución de las 17:00 horas del 30 de marzo de 1989, por lo anterior, se ordenó mantener la ejecución del acto cuestionado y por ende la prohibición impuesta a la exhibición de la película hasta tanto no resolviera la Sala el presente recurso.

XII.- Daniel Flores Mora, cédula de identidad número 3-187-245, Profesor Universitario, por escrito presentado el 17-4-90, apoyó los argumentos planteados por el Director de la Oficina de Censura Antonio Bastida de Paz.

XIII.- Antonio Bastida de Paz, Director de la Oficina de Censura en escrito presentado el 17 de abril de mil novecientos noventa, manifestó que la Oficina de Censura al prohibir la exhibición de la película, no ha hecho más que cumplir con su deber dejando satisfecho además el interés público que representa los intereses individuales coincidentes de los Administrados, no se trata de que algunos adultos puedan ver una película, sino de que un Estado confesionalmente Católico, tolera impávidamente que se maltrate sin razón el fundamento de su religión y su moral. Señaló que la medida adoptada se encuentra legalmente fundamentada, por lo que solicitó rechazar el presente recurso en todos sus

extremos.

XIV.- Farid Beirut Brenes, como miembro integrante de la Oficina de Censura, en escrito presentado el 17 de abril de 1990, manifestó que en relación a la negativa de Thelvin Cabezas Garita de observar lo dispuesto por la Oficina de Censura -de no exhibir la película-, motivo a que se solicitara a al Procuraduría que procediera a establecer las acciones judiciales en su contra, lo se hizo ante la Alcaldía Primera de Faltas y Contravenciones de Cartago. Asimismo, manifestó su conformidad con el informe rendido por el Director de la Oficina de Censura.

XV.- Thelvin Cabezas Garita, Apoderado Generalísimo de Cable Bruma S.A., presentó un escrito el 20 de abril de 1990, reiterando que la disposición tomada por la Oficina de Censura, se fundamenta en normas derogadas por la Convención Americana de Derechos Humanos, el 25 de abril de 1990, presentó una fe de erratas al escrito presentado el 20 de abril de 1990.

XVI.- Ramiro Arauz Aguilar, Rolando Chacón Murillo, Enrique Villalobos Quirós y Hugo Bonilla Campos, miembros de la Junta de Censura, en escrito presentado el 25 de abril de 1990, se adhirieron al informe presentado por Antonio Bastida de Paz, Director de la Oficina de Censura y el de Daniel Flores Mora, miembro de la Junta de Censura.

XVII.- Por resolución número 597-90 de las 14:20 horas del 30 de mayo de 1990, se ordenó acumular el Recurso de Amparo número 380-90 al 61-90.

XVIII.- Nicolás Baker, cédula número 8-046-251, en escrito presentado el 9-1-92, solicitó que se resuelva el presente recurso, por cuanto el Poder Ejecutivo ha eliminado la censura para mayores de edad, en lo que respecta a espectáculos públicos y que se declare que la película puede ser exhibida.

XIX.- Allen Pérez Somarriba, en escrito presentado el 5 de febrero de 1992, manifestó el Decreto Ejecutivo número 20373-J, publicado el 1 de abril de 1991, establece censura previa a los espectáculos públicos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

XX.- Rigoberto Pérez Obando, representante de la Cámara de Empresarios de Cine de Costa Rica, indicó que dado que por Decreto Ejecutivo número 20373-J del 29 de marzo de 1991, publicado en la Gaceta del 29-4-91, establece que no se podrán negar o restringir la exhibición de espectáculos públicos, salvo cuando así lo determine el ordenamiento jurídico vigente, así las cosas, solicitó que se orden a la Comisión de Espectáculos Públicos, exhibir la película, con las restricciones que estime necesarias para evitar el ingreso de menores.

XXI.- Fernando Guier Esquivel, Abogado Director del recurrente, en escrito presentado el 15-7-93, indicó que dado el decreto fue derogado, la acción de inconstitucionalidad es obsoleta, razón por la que solicitó resolver el recurso de amparo, según lo dispuesto en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. En escrito presentado el 6 de junio de 1994 señaló que se indique que si la exhibición de la película fue ratificada por la Sala dentro de los trámites previstos de este recurso de amparo y fue declarada inconstitucional la acción, declarando nulo el Decreto Ejecutivo y la censura previa, si la película puede ser exhibida.

XXII.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Piza Escalante; y,
CONSIDERANDO:**

I.- En el presente caso, los recurrentes impugnan la medida adoptada por la Oficina de Censura el 10-5-89 (ver folio 63) y el Tribunal Superior de Censura el 17-1-90 (ver folio 132), por la cual se acordó no autorizar la exhibición en el territorio nacional de la película "La Última Tentación de Cristo", fundamentándose en el numeral 751 del Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social número 5 del 31-1-62, reformado por el Decreto Ejecutivo número 3341-G del 5 de noviembre de 1973, que establece:

Artículo 751: En general no se podrá negar o restringir la exhibición de espectáculos públicos, de radio o de televisión, salvo cuando así llegue a determinarse, de algún modo señalado en este Reglamento, por la Oficina de Censura o por el Tribunal Superior del caso, y por las siguientes causas:

- a) **Prohibición:** "Cuando tal expresión pública implique, debido a la transgresión de las normas legales, morales o de tracto social vigentes, un específico estado de amenaza para la sociedad costarricense, o cuando el espectáculo sea de muy baja calidad en su aspecto técnico artístico..."

Por Decreto Ejecutivo número 20373-J del 29-3-91, en el artículo 21 se dispuso lo siguiente:

"Artículo 21: En general, no se podrá negar o restringir la exhibición de espectáculos públicos, salvo cuando así lo determine el ordenamiento jurídico vigente."

Y mediante Decreto Ejecutivo número 20696-J del 23-9-91 se dispuso que las exhibiciones cinematográficas tendrían determinadas clasificaciones por edades y que la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos podría recomendar la exclusión de otros grupos de edad en caso de que se considere pertinente así como agregar a la calificación la restricción "Solo funciones nocturnas".

II.- Sin embargo, por sentencia de inconstitucionalidad número 169-95 dictada bajo el expediente número 661-90, se declaró con lugar la acción y se anularon por inconstitucionales los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo número 20373-J en los mismos términos de la sentencia número 1156-94 de las 15:45 horas del 1° de marzo de 1994, inclusive en cuanto establece que "las restricciones impuestas por los órganos administrativos competentes a la luz de esas disposiciones y en contravención de esta sentencia se tendrán por no puestas."

III.- Asimismo, en la sentencia de inconstitucionalidad número 1156 de las 15:45 del 1 de marzo de 1994, la Sala dijo:

"si bien es cierto el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho de todos a comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y a publicarlos sin censura previa, así como la obligación de responder por el abuso en el ejercicio de ese derecho, es la Convención Americana sobre Derecho Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13.4 la que se refiere expresamente a los espectáculos públicos, expresando literalmente que:

"Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.",

Tales regulaciones deben estar previstas en la ley, con el propósito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral públicas.- De lo expuesto derivan tres aspectos fundamentales, en lo referido a la libertad de expresión, y, en concreto a la regulación de los espectáculos públicos: por un lado, que sólo por ley formal puede intervenir en esta materia (con los matices que en adelante se indicarán); en segundo que esta

regulación sólo es válida si se lleva a cabo dentro de los supuestos que prevé el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución; y, finalmente, que la regulación previa de esos espectáculos únicamente puede hacerse para proteger el acceso a ellos de menores de edad.-

III.- Las regulaciones a la libertad de expresión -y la presentación de espectáculos-, como las de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento número 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, conforme al cual:

- "... a) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;**
- b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su "contenido esencial"; y,**
- c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer..."**

Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente pueden regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando éste último no exceda los alcances en ella fijados.- No es de recibo entonces el argumento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que al otorgársele al Ministerio de Justicia y Gracia potestades generales para regular las políticas de prevención del delito se le está facultando para imponer irrestrictamente limitaciones a la libertad de expresión, y consecuentemente a la presentación de espectáculos públicos; mucho menos por la vía de los decretos autónomos, dado que como se expuso, el régimen constitucional de la libertad de expresión, cuya base se encuentra en los artículos 28 y 29 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide la regulación previa de los espectáculos públicos, salvo cuando se trate de regular el acceso a ellos en defensa de la infancia y de la adolescencia, facultad que sólo podría regularse a través de un reglamento cuando estamos en presencia de una ley habilitante, cuyos alcances aquél esté llamado a desarrollar.-

IV.- El Reglamento 20373-J, se dictó con base en las facultades que otorga al Ministerio de Justicia el

inciso 20 del artículo 140 de la Constitución Política, mas no en la facultad reglamentaria ejecutiva de los incisos 3) y 18) de esa norma, razón por la cual, tratándose de la especie de un reglamento autónomo, no puede éste interferir, sin violar el principio de reserva de ley, en la regulación del ejercicio de derechos fundamentales. La única regulación previa que puede imponerse a los espectáculos públicos -aún por medio de la ley- es la que se refiere al acceso a éstos de los menores de edad, a fin de garantizar "...la protección moral de la infancia y adolescencia ..." (artículo 13 del Pacto de San José). Consecuentemente, los artículos 20 y 27 del Reglamento son inconstitucionales, en cuanto otorgan potestades al Ministerio de Justicia, a través de los órganos competentes para regular los espectáculos públicos, de manera no reglada por ley.-

V.- Se impugna además el inciso 3° del artículo 394 del Código Penal, en cuanto responsabiliza penalmente a quienes presenten espectáculos públicos sin licencia o excedan la que se les haya otorgado, alegándose para ello, que restringe la libertad de expresión.- Dispone literalmente esa norma:

"Artículo 394:

Se penará de tres a treinta días multa:

3) Al que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad o exediere o traspasare la que se haya concedido".

Es criterio de la Sala que si, como se expuso anteriormente, sólo es posible regular previamente los espectáculos públicos cuando de la protección moral de la infancia y la adolescencia se trate, el incumplimiento de las medidas preventivas que en protección de ese

sector de la población impongan las autoridades administrativas competentes, tanto como el de las regulaciones posteriores a la presentación de estos espectáculos públicos, generadas en el ejercicio abusivo de esa libertad, sí son susceptibles de ser sancionadas, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, dependiendo de la gravedad de la lesión.- La norma transcrita establece que la presentación de espectáculos públicos sin la licencia correspondiente, o sin el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios aplicables, se reprimirá penalmente según los extremos allí indicados, potestad sancionatoria que, en criterio de la Sala es constitucionalmente posible, en el tanto se interprete y aplique en el sentido de que las licencias o autorizaciones a que se refiere esa norma sean establecidas por la ley, o en su caso, por los reglamentos ejecutivos de aquella, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que preceden; pues lo contrario implicaría facultar al poder público para sancionar penalmente la violación de normas reglamentarias u otras de menor rango que, de conformidad con las normas, valores y principios integrantes del Derecho de la Constitución, son insuficientes para regular el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales acordados en favor de todas las personas.-

C.- DIMENSIONAMIENTO

I°).- La inconstitucionalidad declarada de los artículos 20 y 27 del Decreto Ejecutivo número 20373-J, por implicar necesariamente la imposibilidad de que se lleve a cabo el control previo sobre los espectáculos públicos -salvo lo dicho en cuanto a los menores de edad-, implica también la de responsabilizar penalmente a quienes infrinjan el artículo 20 indicado, razón por la que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esa declaratoria en el sentido de que todas las personas que hubieren resultado condenadas por infracción de ese artículo podrán solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente, dentro del plazo que se dirá, la anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra; asimismo, las restricciones impuestas a la presentación de espectáculos públicos dictadas en contravención de esta sentencia se tendrán por no puestas, a partir de la reseña que ordena el artículo 90 párrafo tercero de la Ley de esta Jurisdicción.-"

IV.- En razón de lo anteriormente citado, estima la Sala que el presente recurso de amparo debe ser declarado con lugar, por cuanto el Decreto Ejecutivo número 3341-G fue aplicado al presente caso, prohibiendo una autoridad administrativa la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", siendo un acto abiertamente inconstitucional, pues como bien dijo la sentencia número 1156-94, la única regulación previa que puede imponerse a los espectáculos públicos -aún por medio de la ley- es la que se refiere al acceso a éstos de los menores de edad, a fin de garantizar la protección moral de la infancia y la adolescencia. Asimismo, debe anularse por inconstitucional el procedimiento iniciado ante la Alcaldía Primera de Faltas y Contravenciones contra Thelvin Cabezas Garita, Apoderado Generalísimo de Cable Bruma S.A.-

V.- El Magistrado Molina salva el voto y declara sin lugar el recurso de amparo.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

R. E. Piza E.
Presidente a.i.

Jorge E. Castro B.

Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

Manuel E. Rodríguez E.

José Luis Molina Q.